



Lima, 20 de diciembre del 2017

OFICIO N° 753 - 2017-2018-CCR/CR

Señor
ROY VENTURA ÁNGEL
Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones
Presente.-

CONGRESO DE LA REPÚBLICA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

2 D DIC 2017

RE9 BID 9

Firma: Hora: 11:07

Ref. Oficio N° 652-2017-2018-CTC/CR

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, con relación al Proyecto de Ley 1719/2017-PE "Proyecto de Ley que crea la autoridad de transporte urbano para Lima y Callao" a fin de determinar si el rediseño de competencias y funciones contenidas en los artículos 4° y 5°, y el literal a) de la única disposición complementaria derogatoria de dicha iniciativa ameritan seguir el procedimiento de reforma constitucional sobre los artículos 194° y 195° numeral 8 de la Constitución Política del Perú; al respecto remito el informe de opinión, aprobado, por unanimidad, por la Comisión de Constitución y Reglamento, en su décima primera sesión ordinaria, de fecha 5 de diciembre de 2017.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para alcanzar a usted los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

URSULA LETONA PEREYRA

Presidenta

Comisión de Constitución y Reglamento

GL/gdo



Informe con relación al Proyecto de Ley 1719/2017-PE "Proyecto de Ley que crea la autoridad de transporte urbano para Lima y Callao", a fin de determinar si el rediseño de competencias y funciones contenidas en los artículos 4º y 5º, y el literal a) de la única disposición complementaria derogatoria de dicha iniciativa ameritan seguir el procedimiento de reforma constitucional sobre los artículos 194º y 195º numeral 8 de la Constitución Política del Perú.

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO Periodo Anual de Sesiones 2017 – 2018

SOLICITANTE :

Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones

MATERIA

Opinión con relación al Proyecto de Ley 1719/2017-PE "Proyecto de Ley que crea la autoridad de transporte urbano para Lima y Callao", a fin de determinar si el rediseño de competencias y funciones contenidas en los artículos 4º y 5º, y el literal a) de la única disposición complementaria derogatoria de dicha iniciativa ameritan seguir el procedimiento de reforma constitucional sobre los artículos 194º y 195º numeral 8 de la

Constitución Política del Perú.

I. ANTECEDENTES

Con fecha 29 de noviembre de 2017, mediante Oficio Nº 652-2017-2018-CTC/CR, el Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones presentó un pedido de opinión dirigido a la Comisión de Constitución y Reglamento, circunscribiéndola a los siguientes términos:

"(...) determinar si las competencias y funciones contenidas en el Capítulo II, Artículos 4° y 5° y única disposición complementaria derogatoria de los numerales 7.1 y 7.4 del artículo 161° de la Ley N° 27972, LOM, del referido Proyecto de Ley, requieren reforma constitucional del artículo 194° y numeral 8 del artículo 195° de la Constitución Política del Perú, la cual fija las competencias de los Gobiernos Locales en materia de gestión de transporte y tránsito terrestre, en concordancia con el artículo 75° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (...) y demás dispositivos pertinentes".

Según lo indicado en el oficio antes citado, el presidente de la Comisión de Transportes y Comisiones solicita que esta Comisión se pronuncie, específicamente, sobre si corresponde o no seguir el procedimiento de reforma constitucional de los artículos 194º y 195º numeral 8 de la Constitución Política del Perú para la aprobación de las referidas disposiciones del mencionado Proyecto de Ley.

II. BASE NORMATIVA

La presente opinión se emite en atención a lo previsto en el artículo 34 del Reglamento del Congreso de la República, en virtud del cual es competencia de las Comisiones "la absolución de consultas, en los asuntos que son puestos en su conocimiento, de acuerdo con su especialidad o materia".

Asimismo, en atención al artículo 71 del Reglamento antes citado, las Comisiones Ordinarias "(...) también presentan informes para absolver consultas





Informe con relación al Proyecto de Ley 1719/2017-PE "Proyecto de Ley que crea la autoridad de transporte urbano para Lima y Callao", a fin de determinar si el rediseño de competencias y funciones contenidas en los artículos 4º y 5º, y el literal a) de la única disposición complementaria derogatoria de dicha iniciativa ameritan seguir el procedimiento de reforma constitucional sobre los artículos 194º y 195º numeral 8 de la Constitución Política del Perú.

especializadas. Los informes de las Comisiones Ordinarias emitiendo opinión sobre cualquier asunto que se les consulte, serán bien fundamentados, precisos y breves".

III. ANÁLISIS

Conforme a lo solicitado, pasamos a analizar si las propuestas de rediseño de competencias y funciones sobre servicios de transporte contenidas en los artículos 4º y 5º, y el literal a) de la única disposición complementaria derogatoria del Proyecto de Ley Nº 1719-2017/PE, requieren ser aprobados mediante el mecanismo de reforma constitucional.

A continuación, pasaremos a mencionar brevemente las competencias y funciones a que hace referencia el párrafo anterior; así como el contenido de los artículos 194º y 195º numeral 8 de la Constitución Política del Perú.

De esta manera, concluiremos si corresponde o no seguir el procedimiento de reforma constitucional sobre tales disposiciones.

3.1. PROCEDIMIENTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Tratándose de iniciativas legislativas que proponen la modificación de la Constitución Política del Perú, se requiere de la aprobación, en dos legislaturas ordinarias, con una votación favorable superior a los dos tercios del número legal de congresistas, de acuerdo a lo señalado en el artículo 206º de la Constitución Política y el inciso a) del artículo 81 del Reglamento del Congreso de la República.

Siendo ello así, reviste de vital importancia determinar si la presente iniciativa debe seguir el mecanismo excepcional de reforma constitucional o si las disposiciones observadas por el Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones deben continuar el trámite que corresponde a la aprobación de una ley ordinaria, de conformidad con los artículos 64° y 72° inciso a) de la Constitución Política del Perú.

3.2. COMPETENCIAS Y FUNCIONES DE LA AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO DE LIMA Y CALLAO (ATU) OBSERVADAS POR LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Según lo señalado en el oficio que dio lugar a la presente opinión, el Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones observa las siguientes disposiciones del Proyecto de Ley 1719/2017-PE:

Sobre las competencias de la ATU:

"Artículo 4.- Ámbito de competencia





Informe con relación al Proyecto de Ley 1719/2017-PE "Proyecto de Ley que crea la autoridad de transporte urbano para Lima y Callao", a fin de determinar si el rediseño de competencias y funciones contenidas en los artículos 4º y 5º, y el literal a) de la única disposición complementaria derogatoria de dicha iniciativa ameritan seguir el procedimiento de reforma constitucional sobre los artículos 194º y 195º numeral 8 de la Constitución Política del Perú.

4.1 La ATU es el organismo competente para planificar, regular, gestionar, supervisar, fiscalizar y promover la eficiente operatividad del Sistema Integrado de Transporte Urbano de Lima y Callao (...)

4.2 La ATU ejerce competencia en la integridad del Territorio y sobre los servicios de transporte que se prestan dentro de éste, de acuerdo a lo

establecido en la presente Ley. (...)

4.3 Se incorporan al ámbito de competencia de la ATU las nuevas provincias del Departamento de Lima que, como consecuencia de su crecimiento urbano, lleguen a conformar un área urbana en el territorio, la que debe ser declarada con arreglo al procedimiento establecido en el numeral 17.2 del artículo 17 de la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre".

Sobre las funciones de la ATU:

"Artículo 5.- Funciones de la ATU

La ATU dentro del ámbito de su competencia, ejerce las siguientes funciones:
a) Aprobar normas que regulen la gestión y fiscalización de los servicios de transporte terrestre de personas que se prestan dentro del Territorio; las condiciones de acceso y operación que deben cumplir los operadores, conductores y vehículo (...)

c) Aprobar normas que regulen el Sistema Integrado de Transporte Urbano de Lima y Callao, así como las especificaciones técnicas, de operatividad y de

funcionamiento del Sistema (...)

Sobre la derogación de los numerales 7.1 y 7.4 del artículo 161º de la Ley Nº 27972, corresponde también detallar cuáles son las disposiciones que se propone derogar. Veámoslas:

"CAPÍTULO IV

LAS COMPETENCIAS Y FUNCIONES METROPOLITANAS ESPECIALES ARTÍCULO 161.- COMPETENCIAS Y FUNCIONES

(...)

7. En materia de transportes y comunicaciones:

7.1. Planificar, regular y gestionar el transporte público;

(...)

7.4. Otorgar las concesiones, autorizaciones y permisos de operación para la prestación de las distintas modalidades de servicios públicos de transporte de pasajeros y carga, de ámbito urbano e interurbano, así como de las instalaciones conexas; (...)"

Como se puede advertir, las disposiciones antes citadas otorgan a la ATU competencias de gestión, regulación, supervisión, fiscalización, entre otros, en materia de transporte urbano, con lo cual la ATU asumiría funciones que en la actualidad son ejercidas por las respectivas entidades de la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Provincia Constitucional de Callao.





Informe con relación al Proyecto de Ley 1719/2017-PE "Proyecto de Ley que crea la autoridad de transporte urbano para Lima y Callao", a fin de determinar si el rediseño de competencias y funciones contenidas en los artículos 4º y 5º, y el literal a) de la única disposición complementaria derogatoria de dicha iniciativa ameritan seguir el procedimiento de reforma constitucional sobre los artículos 194º y 195º numeral 8 de la Constitución Política del Perú.

3.3. COMPETENCIAS DE LAS MUNICIPALIDADES PROVINCIALES Y DISTRITALES SOBRE EL SERVICIO DE TRANSPORTE

Con relación a las competencias y funciones de las municipalidades provinciales y distritales otorgadas en el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, este señala:

"Artículo 194°.- Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. **Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia**. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley.

La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley." (Énfasis agregado).

Cabe agregar que, según lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 00054-2004-AI, la autonomía política, económica y administrativa antes citada debe entenderse dentro el principio de "Lealtad Constitucional", no perdiendo de vista el marco constitucional en su actuación:

"(...), si bien los gobiernos regionales, los gobiernos locales, provinciales y distritales poseen autonomía, no puede olvidarse que estos forman parte de un ordenamiento presidido por la Constitución, de modo que sus relaciones deben respetar las reglas inherentes al principio de «lealtad constitucional», que imponen a cada sujeto institucional el deber de ejercitar sus propias competencias, teniendo en cuenta los efectos que sus decisiones pueden ocasionar en otros niveles constitucionales." [STC N. 0013 -2003-Al. FJ 8]

Así, la autonomía política, económica y administrativa que ostentan las municipalidades provinciales y distritales, a la luz de la constitución, no resulta ser irrestricta, pues se encuentra sometida, entre otros, a los principios de lealtad constitucional y de unidad del Estado. En ese sentido, no es posible afirmar, en abstracto, que el rediseño de competencias propuestas por la ATU configura una afectación a la mencionada autonomía, por cuanto la misma debe evaluarse de cara a la actuación de otros órganos del Estado.

Sobre los gobiernos locales, el numeral 8 del artículo 195º de nuestra Carta Magna refiere:

"Artículo 195°.- Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. (...)

8. Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley."





Informe con relación al Proyecto de Ley 1719/2017-PE "Proyecto de Ley que crea la autoridad de transporte urbano para Lima y Callao", a fin de determinar si el rediseño de competencias y funciones contenidas en los artículos 4º y 5º, y el literal a) de la única disposición complementaria derogatoria de dicha iniciativa ameritan seguir el procedimiento de reforma constitucional sobre los artículos 194º y 195º numeral 8 de la Constitución Política del Perú.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional mediante Sentencia N° 0054-2003-AI/TC ha señalado que el parámetro constitucional recogido en el numeral 8 del artículo 195° antes citado no se agota en dicha disposición constitucional, sino que le resultan aplicables las leyes ordinarias que regulan tales competencias. Así, plantea que una de las leyes que forman parte del parámetro de constitucionalidad tratándose de transporte colectivo es la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

Adicionalmente, el Tribunal Constitucional mediante Sentencia N° 03244-2013-PA/TC ha precisado que las competencias de los gobiernos locales han de realizarse conforme a las políticas nacionales del gobierno nacional. Así, respecto a las competencias para regular el transporte público de pasajeros, ha señalado:

"En atención al carácter descentralizado de nuestro país, y por mandato del artículo 195 de la Constitución, el ejercicio de competencias por parte de los gobiernos locales resultará constitucionalmente válido en la medida que se ejerza respetando las políticas nacionales diseñadas por el gobierno nacional, las mismas que conforme manda el artículo 26, literal a, de la Ley 27783 de Bases de la Descentralización son de su exclusiva competencia. Por tanto, la competencia de los gobiernos locales de: "Desarrollar y regular actividades ylo servicios en materia de (...) transporte colectivo, circulación y tránsito (...) conforme a ley", reconocida en el artículo 195. inciso 8. de la Ley Fundamental, debe ser realizada conforme a las políticas nacionales." (Énfasis agregado).

Esta actuación, enmarcada en las políticas nacionales en materia de transporte, guarda estrecha coincidencia con lo señalado por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia N° 00013-2013-AI, donde afirma que:

"La Constitución garantiza a los gobiernos locales una autonomía plena para aquellas competencias que se encuentran directamente relacionadas con la satisfacción de los intereses locales. Pero no podrá ser de igual magnitud respecto de aquellas que los excedan, como los intereses supralocales, donde esa autonomía tiene necesariamente que graduarse en intensidad, debido a que de esas competencias pueden también, según las circunstancias, coparticipar otros órganos estatales.

En síntesis, la garantía institucional de la autonomía municipal **no puede contraponerse, en ningún caso, al principio de unidad del Estado**, porque si bien este da vida a subordenamientos que no deben encontrarse en contraposición con el ordenamiento general, resultan necesarios para obtener la integración política de las comunidades locales en el Estado." (Énfasis agregado).

Ahora bien, con relación a la competencia del servicio de transporte asignada a cada nivel de Gobierno, el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia Nº 0020-2013-PI/TC, ha señalado lo siguiente:





Informe con relación al Proyecto de Ley 1719/2017-PE "Proyecto de Ley que crea la autoridad de transporte urbano para Lima y Callao", a fin de determinar si el rediseño de competencias y funciones contenidas en los artículos 4º y 5º, y el literal a) de la única disposición complementaria derogatoria de dicha iniciativa ameritan seguir el procedimiento de reforma constitucional sobre los artículos 194º y 195º numeral 8 de la Constitución Política del Perú.

"El artículo 43 g. de la Ley 27783, de Bases de la Descentralización reconoce que la competencia en materia de transporte colectivo, circulación y tránsito urbano es compartida entre el gobierno nacional y los gobiernos locales.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley 29370, de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones establece que la competencia en materia de servicios de transporte de alcance regional y local, circulación y tránsito terrestre es compartida con los gobiernos regionales y locales.

Finalmente, el artículo 81.1.2 de la Ley 27972, Orgánica de Municipalidades, dentro de la competencia compartida aludida establece que las municipalidades provinciales tienen como función específica exclusiva "normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia". (Énfasis agregado)

Así las cosas, en palabras del Tribunal Constitucional en la sentencia precitada, no queda duda alguna que la regulación del servicio público de transporte de personas es de naturaleza compartida entre el gobierno nacional y los gobiernos regionales.

Cabe señalar que la Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27783, define en su artículo 13° numeral 2 qué se entiende por competencias compartidas:

"Artículo 13.- Tipos de competencias

(...)
13.2. Competencias compartidas: Son aquellas en las que intervienen dos o más niveles de gobierno, que comparten fases sucesivas de los procesos implicados. La ley indica la función específica y responsabilidad que corresponde a cada nivel." (Énfasis agregado).

Cabe agregar que, con relación al ejercicio de las competencias en los diversos niveles de gobierno, la referida Ley de Bases de la Descentralización señala como parte de sus principios generales, que la descentralización:

"f) Es subsidiaria: Las actividades de gobierno en sus distintos niveles alcanzan mayor eficiencia, efectividad y control de la población si se efectúan descentralizadamente. La subsidiariedad supone y exige que la asignación de competencias y funciones a cada nivel de gobierno, sea equilibrada y adecuada a la mejor prestación de los servicios del Estado a la comunidad." (Énfasis agregado).

Como se puede advertir de los diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional y de las respectivas normas que conforman el bloque de





Informe con relación al Proyecto de Ley 1719/2017-PE "Proyecto de Ley que crea la autoridad de transporte urbano para Lima y Callao", a fin de determinar si el rediseño de competencias y funciones contenidas en los artículos 4º y 5º, y el literal a) de la única disposición complementaria derogatoria de dicha iniciativa ameritan seguir el procedimiento de reforma constitucional sobre los artículos 194º y 195º numeral 8 de la Constitución Política del Perú.

constitucionalidad de los artículos 194° y 195° numeral 8° de nuestra Carta Magna, las competencias asignadas a cada nivel de gobierno, especialmente a los gobiernos locales, deben obedecer a una adecuada prestación de servicios del Estado, como sucede en el caso del servicio de transporte urbano, no admitiéndose que su ejercicio resulte irrazonable o desproporcional con las políticas nacionales. De esta manera, se garantiza que tales competencias no atenten contra el principio de Unidad del Estado, particularmente cuando los intereses involucrados resultan ser supralocales, debiéndose en dicho caso graduar su intensidad.

Así las cosas, en tanto se observa que el rediseño de competencias y funciones en materia de servicios de transporte contenidas en los artículos 4° y 5°, y el literal a) de la única disposición complementaria derogatoria, incorporados mediante el Proyecto de Ley 1719-2017/PE resulta aplicable sobre las rutas interconectadas de Lima y Callao (que pone en evidencia el interés supralocal) tales disposiciones no ameritan el procedimiento de reforma constitucional de los artículos 194° y 195° numeral 8 materia de la presente consulta, respetándose aquellas competencias que se encuentren fuera del referido ámbito metropolitano.

Cabe precisar que el presente informe se circunscribe en el análisis de las disposiciones señaladas en el Oficio Nº 652-2017-2018-CTC/CR, quedando a salvo el derecho de la comisión dictaminadora de incorporar las precisiones que considere pertinentes sobre el texto del Proyecto de Ley 1719-2017/PE, a efectos de que su contenido integral no refleje interpretaciones que se alejen del marco constitucional aquí esbozado.

IV. CONCLUSIÓN

La Comisión de Constitución y Reglamento ha procedido a evaluar y debatir el pedido del Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones, con relación al Proyecto de Ley Nº 1719/2017-PE "Proyecto de Ley que crea la autoridad de transporte urbano para Lima y Callao", siendo de la opinión que en tanto se observa que el rediseño de competencias y funciones en materia de servicios de transporte contenidas en los artículos 4º y 5º, y el literal a) de la única disposición complementaria derogatoria resulta aplicable sobre las rutas interconectadas de Lima y Callao, tales disposiciones no ameritan el procedimiento de reforma constitucional de los artículos 194° y 195° numeral 8 materia de la presente consulta, respetándose aquellas competencias que se encuentren fuera del referido ámbito metropolitano.

Dese cuenta.

Sala de Comisiones.

Lima, 5 de diciembre de 2017





Informe con relación al Proyecto de Ley 1719/2017-PE "Proyecto de Ley que crea la autoridad de transporte urbano para Lima y Callao", a fin de determinar si el rediseño de competencias y funciones contenidas en los artículos 4º y 5º, y el literal a) de la única disposición complementaria derogatoria de dicha iniciativa ameritan seguir el procedimiento de reforma constitucional sobre los artículos 194º y 195º numeral 8 de la Constitución Política del Perú.

MARÍA URSULA LETONA PEREYRA

Presidenta

ZACARÍAS LAPA INGA Vicepresidente CARLOS ALBERTO DOMÍNGUEZ HERRERA
Secretario

RICHARD ACUÑA NÚÑEZ Miembro Titular LOURDES ALCORTA SUERO Miembro Titular

ROSA MARÍA BARTRA BARRIGA Miembro Titular HÉCTOR BECERRIL RODRÍGUEZ

Miembro Titular

MIGUEL CASTRO GRÁNDEZ Miembro Titular

MILLA

MILAGROS TAKAYAMA JIMÉNEZ Miembro Titular

NELLY CUADROS CANDIA Miembro Titular

YONHY LESCANO ANCIETA Miembro Titular

Página 8 de 12



Informe con relación al Proyecto de Ley 1719/2017-PE "Proyecto de Ley que crea la autoridad de transporte urbano para Lima y Callao", a fin de determinar si el rediseño de competencias y funciones contenidas en los artículos 4º y 5º, y el literal a) de la única disposición complementaria derogatoria de dicha iniciativa ameritan seguir el procedimiento de reforma constitucional sobre los artículos 194º y 195º numeral 8 de la Constitución Política del Perú.

MIGUEL ÁNGEL TORRES MORALES Miembro Titular

GÍLMER TRUJILLO ZEGARRA Miembro Titular

YENI VILCATOMA DELA CRUZ

Miembro Titular

JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN Miembro Titular

GÍLBERT VIOLETA LÓPEZ Miembro Titular

> TAMAR ARIMBORGO GUERRA Miembro Accesitario

> VICENTE ZEBALLOŠ SALINAS

Miembro Titular

MARCO ARANA ZEGARRA Miembro Accesitario

KARINA BÉTETA RUBÍN Miembro Accesitario MARIO JOSÉ CANZIO ÁLVAREZ Miembro Accesitario

GINO COSTA SANTOLALLA Miembro Accesitario ALBERTO DE BELAÚNDE DE CÁRDENAS Miembro Accesitario



Informe con relación al Proyecto de Ley 1719/2017-PE "Proyecto de Ley que crea la autoridad de transporte urbano para Lima y Callao", a fin de determinar si el rediseño de competencias y funciones contenidas en los artículos 4º y 5º, y el literal a) de la única disposición complementaria derogatoria de dicha iniciativa ameritan seguir el procedimiento de reforma constitucional sobre los artículos 194º y 195º numeral 8 de la Constitución Política del Perú.

PATRICIA DONAYRE PASQUEL Miembro Accesitario SONIA ECHEVARRÍA HUAMÁN Miembro Accesitario

MARISOL ESPINOZA CRUZ Miembro Accesitario MODESTO FIGUEROA MINAYA
Miembro Accesitario

LUIS GALARRETA VELARDE
Miembro Accesitario

VÍCTOR ANDRÉS GARCÍA BELAÚNDE Miembro Accesitario

MARITZA GARCÍA JIMÉNEZ Miembro Accesitario

MARISA GLAVE REMY Miembro Accesitario

INDIRA HUILCA FLORES
Miembro Accesitario

LUIS HUMBERTO LÓPEZ VILELA Miembro Accesitario

GUILLERMO MARTORELL SOBERO
Miembro Accesitario

MARÍA CRISTINA MELGAREJO PÁUCAR Miembro Accesitario



Informe con relación al Proyecto de Ley 1719/2017-PE "Proyecto de Ley que crea la autoridad de transporte urbano para Lima y Callao", a fin de determinar si el rediseño de competencias y funciones contenidas en los artículos 4º y 5º, y el literal a) de la única disposición complementaria derogatoria de dicha iniciativa ameritan seguir el procedimiento de reforma constitucional sobre los artículos 194º y 195º numeral 8 de la Constitución Política del Perú.

WUILIAN MONTEROLA ABREGÚ Miembro Accesitario MAURICIO MULDER BEDOYA Miembro Accesitario

ALBERTO QUINTANILLA CHACÓN Miembro Accesitario ROLANDO REÁTEGUI FLORES
Miembro Accesitario

JULIO PABLO ROSAS HUARANGA Miembro Accesitario OCTAVIO SALAZAR MIRANDA Miembro Accesitario

DANIEL SALAVERRY VILLA Miembro Accesitario LUZ SALGADO RUBIANES Miembro Accesitario

JUAN SHEPUT MOORE Miembro Accesitario GLIDER AGUSTÍN USHÑAHUA HUASANGA Miembro Accesitario

EDWIN VERGARA PINTO Miembro Accesitario



COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

"Año del buen servicio al ciudadano"

Informe con relación al Proyecto de Ley 1719/2017-PE "Proyecto de Ley que crea la autoridad de transporte urbano para Lima y Callao", a fin de determinar si el rediseño de competencias y funciones contenidas en los artículos 4º y 5º, y el literal a) de la única disposición complementaria derogatoria de dicha iniciativa ameritan seguir el procedimiento de reforma constitucional sobre los artículos 194º y 195º numeral 8 de la Constitución Política del Perú.